



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: POS-PP-06/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO MORENA Y JORGE LUIS TADDEI BRINGAS.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a catorce de agosto de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave **POS-PP-06/2021**, integrado, con motivo de la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del partido Morena y del servidor público Jorge Luis Taddei Bringas, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal, en el Estado de Sonora, así como de quien resulte responsable, por el incumplimiento de sus obligaciones de conducir sus actividades dentro de los causes legales ajustando sus conductos a los principios del estado democrático, y por la utilización indebida de programas sociales; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

¹ Disponible para consulta en <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>>.

1. Interposición de denuncia. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, interpuso formal denuncia en contra del partido Morena y del servidor público Jorge Luis Taddei Bringas, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal, en el Estado de Sonora, así como de quien resulte responsable, por el incumplimiento de sus obligaciones de conducir sus actividades dentro de los causes legales ajustando sus conductas a los principios del estado democrático, y por la utilización indebida de programas sociales, actualizando las infracciones previstas por los artículos 269, fracción I y 275, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento de la resolución dictada por este Tribunal, en sesión pública del veinticinco de abril del presente año, dentro del expediente RA-TP-39/2021, admitió la referida denuncia como procedimiento ordinario sancionador, registrándola bajo expediente número IEE/POS-10/2021, proveyó respecto de las probanzas enunciadas en el escrito de mérito y ordenó la práctica de las actuaciones necesarias para la integración del procedimiento de mérito. De igual forma, en dicho acuerdo, se desechó de plano la solicitud de medidas cautelares realizada por el partido denunciante.

3. Contestación de la denuncia. Mediante escrito recibido por el órgano instructor el día tres de junio de dos mil veintiuno, el denunciado Jorge Luis Taddei Bringas, produjo contestación a la denuncia presentada en su contra. El partido político Morena no dio contestación a la denuncia, a pesar de estar debidamente emplazado al procedimiento.

4. Vista a las partes. Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se dio por concluido el plazo de cuarenta días otorgado por la ley para llevar a cabo la investigación del caso y, con fundamento en el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se pusieron los autos a la vista de las partes por el término de cinco días, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera; misma vista que fue atendida sólo por el C. Jorge Luis Taddei Bringas, mediante escrito presentado de forma oportuna el día diecinueve de julio del mismo año, el cual fue remitido en alcance a este Tribunal, por la autoridad instructora.

5. Remisión de constancias. Por oficio IEE/DEAJ-561/2021, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias relativas al expediente IEE/POS-10/2021, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del partido Morena y del servidor público Jorge Luis Taddei Bringas, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal, en el Estado de Sonora, así como de quien resulte responsable, por el incumplimiento de sus obligaciones de conducir sus actividades dentro de los causes legales ajustando sus conductas a los principios del estado democrático, y por la utilización indebida de programas sociales.

III. Sustanciación ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente y las documentales remitidas, para efecto de dictar resolución del mismo, conforme lo establece el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó su registro como Procedimiento Ordinario Sancionador con clave POS-PP-06/2021 y lo turnó a su ponencia, por así corresponder conforme al orden de asignación de asuntos establecido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

2. Radicación. Por considerar que se encontraban colmados los requisitos de Ley, de conformidad con el artículo 297, párrafo séptimo, fracción IV, de la Ley electoral local, por auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente ponente, Leopoldo González Allard, procedió a radicar el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, por lo que, al no existir diligencias pendientes de realizar, se dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador ordinario derivado de una denuncia presentada en contra de un partido político y un servidor público, por el incumplimiento de sus obligaciones de conducir sus actividades dentro de los causes legales ajustando sus conductos a los principios

del estado democrático, y por la utilización indebida de programas sociales, actualizando las infracciones previstas por los artículos 269, fracción I y 275, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, interpuso formal denuncia en contra del partido Morena y del servidor público Jorge Luis Taddei Bringas, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal, en el Estado de Sonora, así como de quien resulte responsable, por el incumplimiento de sus obligaciones de conducir sus actividades dentro de los causes legales ajustando sus conductos a los principios del estado democrático, y por la utilización indebida de programas sociales, actualizando las infracciones previstas por los artículos 269, fracción I y 275, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese sentido, el denunciante señala que el nueve de marzo, un grupo de simpatizantes de MORENA se encontraba en la Plaza Miguel Hidalgo, en Nogales, Sonora, durante la jornada de vacunación del COVID-19, quienes entrevistaron a las personas que se encontraban esperando su turno y les solicitaban datos de su credencial para votar, realizando un censo de las personas que acudieron a vacunarse, y les manifestaron que el programa de vacunación estaba a cargo de la gestión del partido MORENA.

Que Jorge Luis Taddei Bringas, delegado federal de la Secretaría del Bienestar en el estado de Sonora, es el encargado de la implementación y planeación en la aplicación de vacunas contra el COVID-19; por tanto, es el responsable directo por no retirar y, en cambio, consentir la presencia de las y los militantes y/o simpatizantes de MORENA, que recabaron datos de las y los asistentes.

Afirma que con la realización de dichas conductas, la militancia del partido MORENA se aleja de las actividades que pueden realizar los partidos políticos, al apoderarse del programa de vacunación por Covid-19, y utilizarlo para su beneficio, olvidando el hecho de que los programas sociales son un derecho de la población y no pueden ser utilizados por un partido político para condicionar el voto a su favor.

2. Contestación de la denuncia por parte del denunciado. Por su parte, Jorge Luis Taddei Bringas, en su escrito de contestación, manifiesta primeramente, que en el presente caso se actualiza la figura de la litispendencia, debido a que los

hechos materia de la denuncia, son materia de un diverso procedimiento sancionador, instruido ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y resuelto por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-67/2021, donde se declaró la inexistencia de las infracciones delatadas.

Adicionalmente, sostiene que es cierto que el día nueve de marzo del año en curso, en la ciudad de Nogales, Sonora, en la plaza Miguel Hidalgo de esa ciudad, se llevó a cabo la jornada de vacunación en contra de la propagación del COVID-19, convocada y llevada a cabo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, en coordinación con distintas autoridades; sin embargo, niega rotundamente la conducta infractora en el sentido de que el ciudadano denunciado haya autorizado a militantes del partido MORENA, para que se inmiscuyeran en el ejercicio y aplicación del programa social de vacunación y solicitaran el apoyo electoral para los candidatos de dicho partido en las elecciones y que a cambio regalaran objetos propagandísticos a los ciudadanos presentes.

De la misma manera, expresa que no tiene alguna participación en los hechos que se denuncian, mismo que bajo su óptica no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se realizó la conducta infractora, por lo tanto, no se acredita el servidor público haya autorizado al partido Morena a realizar los hechos que se denuncian.

Por lo que hace a la contestación a los preceptos legales infringidos, el denunciado alega que en cuanto a la violación al artículo 449 fracción I, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134 Constitucional, en relación con los artículos 269, fracción I, 275 fracción VI de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; niega la actualización de la conducta infractora, ya que considera que de los hechos que se denuncian, no se desprende de manera cierta su participación y de igual forma manifiesta que no transgreden la normatividad electoral, y que a su vez, los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, éstos no tienen la eficacia para demostrar la conducta infractora denunciada.

Lo anterior, al advertirse según el dicho del servidor público denunciado, que de los hechos narrados en las denuncias y que se le atribuyen a su persona, únicamente señalan que autorizó al partido político denunciado para que sus militantes se inmiscuyeran en el ejercicio y aplicación del programa social de vacunación el día nueve de marzo de dos mil veintiuno, pero que, en ningún momento se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar; asimismo, argumenta que la construcción argumentativa del denunciante no corresponde a una conducta que violente alguna

norma electoral, ya que ésta se reduce a un señalamiento sin sustento, con solo afirmaciones dogmáticas y especulaciones subjetivas.

Finalmente, recurre al principio de presunción de inocencia y legalidad que debe prevalecer en materia de derecho administrativo sancionador, así como los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, por considerar que los medios de prueba aportados por el denunciante, éstos no demuestran que haya cometido alguna infracción de carácter electoral, en ese sentido, objeta en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, al expresar que no corresponden a las formalidades esenciales del procedimiento y por ende, no es dable el que se les conceda valor probatorio pleno.

3. Fijación de la materia del procedimiento (litis). Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en lo siguiente:

a) Si de los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra acreditada la existencia de los hechos materia de la presente controversia.

b) Si de las conductas infractoras denunciadas, se acredita de manera efectivamente la presunta utilización indebida de programas sociales, contraviniendo lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de igual forma lo previsto por los artículos 25 fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 269, fracción I y 275, fracción VI de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Consideraciones previas.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Asimismo, acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el partido Morena y el servidor público Jorge Luis Taddei Bringas, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal, en el Estado de Sonora, incumplieron sus obligaciones de conducir sus actividades dentro de los causes legales ajustando sus conductas a los principios del estado democrático, y por la utilización indebida de programas sociales, actualizando las infracciones previstas por los artículos 269, fracción I y 275, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Improcedencia y sobreseimiento. En virtud de que, los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la tesis L/97, de rubro y texto, siguientes:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. - Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

En ese contexto, el análisis realizado por este Tribunal Estatal Electoral sobre el particular, descubre que, en el presente caso, se actualiza, por extensión, la hipótesis de improcedencia consistente en que los actos o hechos imputados a los denunciados hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Tribunal Estatal, por lo que en términos del artículo 294, primer párrafo, fracción III y párrafo segundo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se impone sobreseer en la presente causa.

Así es, el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, textualmente dispone:

ARTÍCULO 294.- La denuncia será improcedente cuando:

...

...

Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

I.- Habiendo sido admitida, se actualice o en su caso sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

...

...

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio..."

La interpretación de la referida norma jurídica, a la luz del principio pro persona que favorece en todo tiempo a las personas la protección más amplia, conforme al párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución General de la República; no puede ser otra que aquella que nos permita concluir, que procede el sobreseimiento de una denuncia, entre otros casos, cuando habiendo sido admitida, aparezca que los hechos imputados a la misma persona, hayan sido materia de un diverso procedimiento que cuente con sentencia firme.

En este orden de ideas, tal y como se dejó asentado en las consideraciones previas del presente fallo, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas electorales, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas en la materia, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

En este sentido, por sanción administrativa electoral debemos entender aquí un castigo infligido por la autoridad electoral a un actor de la vida democrática como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley, el cual puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, disculpa pública; por ello la sanción administrativa electoral cumple en la ley y en la práctica, distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

En consecuencia, el llamado derecho administrativo sancionador electoral consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas; de modo tal que la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del bien jurídico tutelado por el derecho sancionador electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia

electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 23 de la Constitución General de la República, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio *non bis in idem*).

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, como son los administrativos electorales, según se ha dejado precisado en las consideraciones previas del presente fallo.

Entonces, esta garantía constitucional impide que se dupliquen o repitan procedimientos por los mismos hechos considerados contrarios a derecho y, también, impide que una sanción derive de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Es pertinente aclarar que tal situación se actualiza solamente cuando existe: a) identidad en las partes; b) identidad en los hechos y c) identidad en el fundamento o inclusive en el bien jurídico.

Por lo que, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos; por tanto, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado.

En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.

Sobre este particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estructurar la tesis 1a. LXVI/2016 (10a.), visible en el Tomo I, página 989, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, marzo de 2016, Décima Época, se pronunció en el sentido de:

NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO. Si bien las vertientes

adjetiva-procesal y sustantiva del principio de prohibición de doble juzgamiento se refieren a que una persona no puede ser procesada ni sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito, y que esto puede ocurrir cuando esa conducta se prevea en ordenamientos legales de distintos fueros, a partir de los cuales se instruyen dos procesos al inculpado, la consecuencia posible a dicha afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad, lo cual es incompatible con los propósitos garantistas del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, del análisis detallado del escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se puede advertir que tanto los hechos, los sujetos y los bienes jurídicos tutelados por las infracciones denunciadas, coinciden plenamente con los que fueron materia del diverso procedimiento administrativo sancionador previo, instruido ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y resuelto en primera instancia por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SRE-PSC-67/2021, en sesión pública virtual de fecha veintiuno de mayo del presente año.

A efecto de ilustrar con claridad lo anterior, se presenta el siguiente cuadro, en el que se hace la comparativa de los hechos, sujetos e infracciones, materia de ambos procedimientos.

POS-PP-06/2021	SRE-PSC-67/2021
HECHOS	
<p>El 9 de marzo, un grupo de simpatizantes de MORENA se encontraba en la Plaza Miguel Hidalgo, en Nogales, Sonora, durante la jornada de vacunación del COVID-19, quienes entrevistaron a las personas que se encontraban esperando su turno y les solicitaban datos de su credencial para votar.</p>	<p>El 9 de marzo, un grupo de simpatizantes de MORENA se encontraba en la Plaza Miguel Hidalgo, en Nogales, Sonora, durante la jornada de vacunación del COVID-19, quienes entrevistaron a las personas que se encontraban esperando su turno y les solicitaban datos de su credencial para votar.</p>
<p>Realizaban un censo de las personas que acudieron a vacunarse, y les manifestaron que el programa de vacunación estaba a cargo de la gestión de MORENA.</p>	<p>Realizaban un censo de las personas que acudieron a vacunarse, y les manifestaron que el programa de vacunación estaba a cargo de la gestión de MORENA.</p>
<p>Que Jorge Luis Taddei Bringas, delegado federal de la Secretaría del Bienestar en el estado de Sonora, es el encargado de la implementación y planeación en la aplicación de vacunas contra el COVID-19; por tanto, es el responsable directo por no retirar y, en</p>	<p>Que Jorge Luis Taddei Bringas, delegado federal de la Secretaría del Bienestar en el estado de Sonora, es el encargado de la implementación y planeación en la aplicación de vacunas contra el COVID-19; por tanto, es el responsable directo por no retirar y, en</p>

<p>cambio, consentir la presencia de las y los militantes y/o simpatizantes de MORENA, que recabaron datos de las y los asistentes.</p>	<p>cambio, consentir la presencia de las y los militantes y/o simpatizantes de MORENA, que recabaron datos de las y los asistentes.</p>
<p>La militancia de MORENA se aleja de las actividades que pueden realizar los partidos políticos, al apoderarse del programa de vacunación por Covid-19, y utilizarlo para su beneficio.</p>	<p>La militancia de MORENA se aleja de las actividades que pueden realizar los partidos políticos, al apoderarse del programa de vacunación por Covid-19, y utilizarlo para su beneficio.</p>
<p>MORENA olvidó el hecho de que los programas sociales son un derecho de la población y no pueden ser utilizados por un partido político para condicionar el voto a su favor.</p>	<p>MORENA olvidó el hecho de que los programas sociales son un derecho de la población y no pueden ser utilizados por un partido político para condicionar el voto a su favor.</p>
<p>SUJETOS DENUNCIADOS</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Partido político MORENA • Servidor Público Jorge Luis Taddei Bringas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Partido político MORENA • Servidor Público Jorge Luis Taddei Bringas.
<p>INFRACCIONES DEL PARTIDO MORENA</p>	
<p>La presunta violación a lo establecido en los artículos 269, fracción I de la LIPES y 25 fracción I de la LGPP, por la presunta utilización de programas sociales federales.</p>	<p>La presunta violación a lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la LGIPE, con relación al artículo 25 párrafo 1, inciso a) de la LGPP, por la presunta utilización de programas sociales federales.</p>
<p>INFRACCIONES DE JORGE LUIS TADDEI BRINGAS</p>	
<p>La violación a los artículos 41 y 134 párrafo séptimo, de la Carta Magna, en relación con el artículo 275, fracción IV, de la LIPES, por el presunto uso indebido de recursos públicos y utilización de programas sociales federales.</p>	<p>La violación a los artículos 134 párrafo séptimo, de la Carta Magna, en relación con el artículo 449, numeral 1, inciso e) y f), de del LGIPE, por el presunto uso indebido de recursos públicos y utilización de programas sociales federales.</p>
<p>BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LAS INFRACCIONES</p>	
<p>ARTÍCULO 269. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;</p> <p>ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores</p>	<p>ARTÍCULO 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; ... n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el</p>

<p>públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:</p>	<p>caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;</p>
<p>VI.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;</p>	<p>... La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p>
	<p>... f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>

Resulta importante señalar, que la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-67/2021, fue revocada parcialmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-221/2021, mediante resolución de fecha dos de junio del presente año, dejando intocado los aspectos torales de las determinaciones tomadas por la Sala Regional Especializada, respecto de los hechos aquí analizados: mismas documentos que se invocan como hechos notorios y pueden ser consultados de forma pública en la página electrónica oficial del referido tribunal federal (<https://www.te.gob.mx>), a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 290, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ahora bien, tomando en cuenta lo asentado con anterioridad, a juicio de este Tribunal, en el presente caso, se actualiza la prohibición de doble enjuiciamiento, prevista constitucionalmente, debido a que entre el procedimiento especial sancionador tramitado en la instancia federal y en el que se actúa, existe identidad de hechos, sujetos y bienes jurídicos tutelados, según se indica a continuación.

• Identidad en los hechos.

La Sala Regional Especializada analizó los hechos ocurridos en la ciudad de Nogales, Sonora, el día nueve de marzo del año dos mil veintiuno, durante la jornada de vacunación contra el COVID-19, cuando militantes del partido MORENA se acercaron a los ciudadanos que se encontraban haciendo fila para recibir su dosis de la vacuna y les solicitaron su credencial de elector.

- **Identidad en los sujetos.**

En el procedimiento federal, se analiza la responsabilidad del partido político MORENA así como del servidor público Jorge Luis Taddei Bringas, como Delegado en el Estado de Sonora, de Programas Sociales del Gobierno Federal.

- **Identidad en el fundamento y bien jurídico tutelado.**

En el referido fallo federal, se invocan los fundamentos legales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que vinculan a los denunciados, con la utilización de programas sociales en beneficio de un partido político.

Por tanto, es claro que en ambos procedimientos, el que concluyó con sentencia y el presente, existe total coincidencia en los hechos, sujetos y bienes jurídicos tutelados, lo que impide a este Tribunal, analizar de nueva cuenta conductas que fueron juzgadas previamente; puesto que, con independencia de que en la instancia federal, se hayan declarado la inexistencia de las conductas denunciadas así como de la responsabilidad imputada a los encausados; lo cierto es que ya fueron juzgados por los hechos materia del presente juicio sancionador ordinario y, en tales circunstancias, se actualiza el principio general conocido en su locución en latín como "*non bis in idem*".

Sirve de apoyo a la anterior, la tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, publicada en el Tomo III, página 2515, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Décima Época, que sobre este particular resolvió:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que

se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

QUINTO. Efectos. Por lo anteriormente razonado, con fundamento en el artículo 294, párrafo segundo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es sobreseer el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, instruido en contra del partido Morena y del servidor público Jorge Luis Taddei Bringas, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal, en el Estado de Sonora, así como de quien resulte responsable, por el incumplimiento de sus obligaciones de conducir sus actividades dentro de los causes legales ajustando sus conductas a los principios del estado democrático, y por la utilización indebida de programas sociales.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287 y 297, fracciones IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se sobresee el presente procedimiento sancionador ordinario, instruido en contra del partido Morena y del servidor público Jorge Luis Taddei Bringas, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal, en el Estado de Sonora, así como de quien resulte responsable, por el incumplimiento de sus obligaciones de conducir sus actividades dentro de los causes legales ajustando sus conductas a los principios del estado democrático, y por la utilización indebida de programas sociales.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal

Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

